



**Recurso nº 2088/2025 C.A. Illes Balears 117/2025**

**Resolución nº 85/2026**

**Sección 1ª**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 22 de enero de 2026.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. R.H. en representación de ASOCIACIÓN DE INDUSTRIAS Y SERVICIOS NÁUTICOS DE IBIZA Y FORMENTERA contra el anuncio y los pliegos rectores del procedimiento *“Contrato mixto de obra y servicio, dividido en cuatro lotes, para la gestión de los campos de fondeo regulado en la red natura 2000 de las Illes Balears para la protección de las praderas de posidonia oceánica y la asistencia técnica para el seguimiento ambiental y dirección facultativa, enmarcado en el Plan De Recuperación, Transformación y Resiliencia, para Europa Next Generation UE”*, expediente 10715/2024 MRR, convocado por PUERTOS DE ILLES BALEARS (PORTSIB); este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** Mediante informe de 30 de diciembre de 2024 se motiva por el Consejo de Administración de PUERTOS DE ILLES BALEARS (PORTSIB) la necesidad de este contrato para la prestación del servicio de la gestión de los 8 campos de fondeo regulado mediante boyas ya existentes en espacios LIC de las Islas Baleares (Cala Blava, Formentor, Sant Elm, badia de Fornells, Illa d'en Colom, Ses Salines, Espalmador y Caló de s'Oli) para la protección de las praderas de Posidonia oceánica, así como la ejecución de las obras previstas en los proyectos constructivos para la instalación de los campos de fondeo regulado de Cala d'Hort, Porroig e Illa de l'Aire, incluyendo la posterior gestión de estos 3 nuevos campos proyectados (montaje y desmontaje; vigilancia; atención a los navegantes y mantenimiento de las instalaciones).



Esta gestión incluye una reordenación previa del campo de Formentor en los términos indicados más adelante. Este servicio se prestará mediante 3 lotes. Además, se incluye un cuarto lote correspondiente a la realización de los trabajos de vigilancia y seguimiento ambiental, analíticas y caracterización de campos de boyas Mallorca, Menorca e Ibiza, para analizar la evolución de los fondos marinos y ecosistemas en base a los condicionantes de las tramitaciones ambientales de varios proyectos.

**Segundo.** Aprobado por el Consejo de Administración de PORTSIB del expediente de contratación tramitado de urgencia junto con los pliegos se procedió a su anuncio en el DOUE el 24 de noviembre. En la Plataforma de Contratación del Sector Público se publicó el anuncio y los pliegos los días 23 y 24 de noviembre, respectivamente, los cuales fueron objeto de rectificación en varias ocasiones, siendo la última el 9 de enero de 2026.

El anuncio de licitación publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público se refiere a un contrato mixto de obras y de servicios, que sigue la tramitación del contrato de servicios, dividido en cuatro lotes, por procedimiento abierto, tramitación urgente, para la gestión de los campos de fondeo regulado en la red natura 2000 de las Illes Balears para la protección de las praderas de posidonia oceánica y la asistencia técnica para el seguimiento ambiental y dirección facultativa, enmarcado en el Plan De Recuperación, Transformación y Resiliencia, para Europa Next Generation UE, con un valor estimado de 5.836.779,28 €.

Los códigos de clasificación CPV se publicaron con las siguientes referencias en el mencionado anuncio de licitación:

71356200 - Servicios de asistencia técnica.

71000000 - Servicios de arquitectura, construcción, ingeniería e inspección.

71356300 - Servicios de apoyo técnico.

90700000 - Servicios medioambientales.



La división del objeto del contrato en lotes quedó así concretada en el anuncio de licitación y en los pliegos:

Lote 1: Mallorca.

Lote 2: Menorca.

Lote 3: Ibiza y Formentera.

Lote 4: Asistencia técnica.

El plazo para la presentación de las ofertas quedó determinado inicialmente hasta el día 9 de diciembre de 2025 a las 14:00 horas, plazo posteriormente ampliado hasta el 19 de diciembre y, tras la rectificación de 9 de enero, quedó fijado hasta el 12 de enero de 2026.

**Tercero.** El procedimiento de contratación se encuentra sujeto a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

**Cuarto.** Con fecha 13 de enero de 2026 se certifica que a fecha fin de plazo de presentación de ofertas se han presentado a la licitación del lote 1, dos licitadores; del lote 2, tres licitadores; del lote 3, 1 licitador y del lote 4, 2 licitadores.

**Quinto.** Por parte del Presidente de la ASOCIACIÓN DE INDUSTRIAS Y SERVICIOS NÁUTICOS DE IBIZA Y FORMENTERA integrada en la PIMEEFF FEDERACION DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA DE IBIZA Y FORMENTERA con fecha 11 de diciembre de 2025 formaliza en sede electrónica recurso contra el anuncio de licitación y contra los pliegos, que es objeto de la presente resolución.

**Sexto.** Con fecha 11 de diciembre de 2025, la ASOCIACIÓN DE NAVEGANTES DEL NORTE DE MALLORCA, la ASOCIACIÓN DE NAVEGANTES DEL MEDITERRÁNEO y la ASOCIACIÓN DE EMPRESAS NÁUTICAS DE ILLES BALEARS, formalizaron en sede electrónica recurso contra el anuncio de licitación y contra los pliegos, que se sigue con el número 2089/2025.



Con fecha 12 de diciembre de 2025, la ASOCIACIÓN DE EMPRESAS NÁUTICAS Y DE CHARTER DE LAS ILLES BALEARS formaliza en sede electrónica recurso contra el anuncio de licitación y contra los pliegos, que se sigue con número de recurso 2096/2025.

**Séptimo.** Se ha recibido el expediente y el informe del órgano de contratación, al que se refiere el artículo 56.2 de la LCSP.

En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la LCSP y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

**Octavo.** Por Acuerdo de este Tribunal de fecha 18 de diciembre de 2025 y dictado al amparo del artículo 58.1 b) del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, se declara que prima facie no concurren causas de inadmisión del recurso y pese a que la asociación recurrente no ha instado la adopción de medidas cautelares, se matiza que el procedimiento se ha suspendido por Acuerdo del Tribunal de fecha 18 de diciembre de 2025 consecuencia del recurso especial nº 2096/2025, interpuesto contra los pliegos del mismo procedimiento.

Este recurso se ha tramitado con preferencia y urgencia en esta sede por así venir exigido en el artículo 58.2 del Real Decreto –Ley 36/2020, introducido por el apartado cinco de la disposición final trigésima primera del R.D.-Ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 de la LCSP y 22.1. 1º del RPERMC, y el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Illes Balears sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 23 de septiembre de 2024 (BOE de fecha 02/10/2024).



**Segundo.** El recurso especial en materia de contratación se formaliza en relación con un contrato mixto de obras y servicios, de valor estimado superior al umbral establecido en el artículo 44.1, a) de la LCSP, y se contrae a una actuación susceptibles de revisión en esta sede, por tratarse de la impugnación del anuncio de licitación y de los pliegos (artículo 44.2, a) de la LCSP).

**Tercero.** El recurso se ha interpuesto en el plazo general de quince días del artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto.** Procede examinar si la entidad recurrente ostenta o no legitimación activa para la interposición del presente recurso especial en materia de contratación.

A este respecto, ha de tenerse presente que el artículo 48 de la LCSP, en su primer párrafo, concede legitimación para recurrir *“a cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*, añadiendo en el inciso final de su párrafo segundo que *“en todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados”*.

En el mismo sentido se pronuncia el apartado 1 del artículo 24 del RPERMC se señala que *“Sin perjuicio de los supuestos generales previstos en el artículo 42 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y en el 102 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, los recursos regulados en este Reglamento podrán ser interpuestos por las asociaciones representativas de intereses relacionados con el objeto del contrato que se impugna exclusivamente cuando lo sean para la defensa de los intereses colectivos de sus asociados”*.

La ASOCIACIÓN DE INDUSTRIAS Y SERVICIOS NÁUTICOS DE IBIZA Y FORMENTERA integrada en la PIMEEFF FEDERACION DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA DE IBIZA Y FORMENTERA representa los intereses profesionales y empresariales que pueden estar vinculados al objeto del contrato a que el recurso se refiere (gestión de los campos de fondeo regulado en la red natura 2000 de las Illes Balears para la protección de las praderas de posidonia oceánica y la asistencia técnica para el seguimiento ambiental y dirección facultativa).



Es aplicable, por tanto, la reiterada doctrina de este Tribunal sobre la legitimación de las asociaciones profesionales para la interposición de recursos en defensa de los intereses profesionales del colectivo al que representan, expuesta, por ejemplo, en la Resolución nº 126/2024, de 1 de febrero de 2024 (Recurso nº 1692/2023), en la que se fundamenta así el reconocimiento de la legitimación activa de una asociación empresarial para la impugnación de los Pliegos por los que se regía un procedimiento de contratación:

*“La doctrina de este Tribunal viene reconociendo legitimación a las organizaciones empresariales representativas de los intereses sectoriales afectados (una vez acreditada dicha condición mediante sus estatutos, como es el caso), cuando estas recurren el anuncio y/o los pliegos de la licitación, no así cuando es otro el acto recurrido.*

*El fundamento para ello es la introducción al inciso final que la ley utiliza para reconocerles legitimación (‘En todo caso’) y la ausencia de restricción similar a la que se acoge para reconocer legitimación a las organizaciones sindicales el mismo precepto anteriormente transcrito.*

*Por otra parte, el recurso contra pliegos dirigido, como es el caso, contra los criterios de adjudicación, los cuales afectan a la oferta que los asociados pueden presentar, fácilmente puede encuadrarse en la defensa de sus intereses ante el órgano de contratación. No sucede lo mismo, cuando el recurso se dirige frente a un acto que favorece o perjudica a un licitador concreto, como es el caso de la adjudicación o exclusión.*

*En estos supuestos, se exige un plus de argumentación que justifique el interés de una asociación empresarial para intervenir en defensa del colectivo, cuando el acto en ese caso impugnado claramente tiene un ámbito subjetivo limitado y afecta a favor y en contra de intereses individuales, propios y exclusivos de los licitadores concernidos.*

*Precisamente esa es la doctrina que sirve de base y acoge nuestra Resolución nº 574/2023, resolviendo un recurso interpuesto por una asociación empresarial frente a una propuesta de adjudicación, en la cual se decía: “Por último, hay que precisar que aunque es cierto, como se dice en el recurso, que en las resoluciones 74/2022, de 20 de enero de 2022 y 612/2022, de 26 de mayo de 2022, este Tribunal reconoció legitimación a la misma asociación ahora recurrente, en ambos casos, se impugnaban determinadas cláusulas de*



*los pliegos de la licitación que podían afectar a los derechos e intereses de sus asociados, en general, si pretendían licitar a los contratos en cuestión, situación completamente distinta a la que ahora se plantea”.*

Procede, por lo tanto, reconocer legitimación a la asociación recurrente.

**Quinto.** Centra la defensa de la asociación impugnante su recurso en la existencia de una serie de vicios o defectos, tanto en el anuncio de la licitación como en los pliegos, que han de conllevar su anulación. Los argumentos esgrimidos son los siguientes:

1. La improcedencia del procedimiento de urgencia. En esta alegación la defensa de la entidad impugnante expresa que:

*“En fecha 3 de marzo de 2025, el órgano de contratación emite Declaración de Urgencia para la presente licitación. En el argumentario expuesto por el órgano de contratación se establece como motivo de urgencia:*

*- “Además el Decreto 25/2018, de 27 de julio, sobre la conservación de la Posidonia oceánica en les Illes Balears, publicado en el BOIB núm. 93 de 28 de julio de 2018, establece en su artículo 8 referido a la autorización de instalaciones de fondeo de bajo impacto, que para el otorgamiento de la autorización ambiental, el gestor de los nuevos campos de boyas deberá ser una Administración Pública, prevaleciendo el criterio del interés del servicio público y de conservación de la especie sobre el económico*

*- Para a continuación establecer, contradictoriamente, que “La actuación [...] está financiada con 875.000,00 €. Estas actuaciones incluidas en los fondos MRR deben estar licitadas cuanto antes para dar cumplimiento a los porcentajes de ejecución requeridos.”*

*- Acto seguido se establece que los trabajos previos requieren de 2-3 meses de trabajo antes del inicio de la ejecución del contrato el 1 de junio, es decir requieren iniciarse entre el 1 de marzo y 1 de abril, lo que, dada la fecha de anuncio de licitación (23/11/2025), dan un plazo de 3-4 meses para la resolución de la licitación”.*

Y argumenta:



*“Todo lo anteriormente expuesto, junto a la evidencia de que la memoria justificativa, y por tanto la necesidad de licitación, se presenta el 2 de febrero de 2025, 9 meses antes que el anuncio de licitación, e incluye en su redactado los pliegos, nos indican que la declaración de urgencia únicamente responde a criterios económicos y de dejación de funciones por parte de la administración, y no de justificación real de necesidad sobrevenida.*

*Adicionalmente, el plazo de 15 días inicial (ampliado en diez días mediante rectificación del anuncio con posterioridad) para la presentación de ofertas que otorga la declaración de urgencia unido al importe de licitación de 5,8 millones de euros, hacen casi imposible la libre concurrencia de empresas y quiebran el principio de igualdad entre licitadores, puesto que favorece en gran medida a la actual adjudicataria. Dicha empresa dispone de toda la información necesaria para la realización de los estudios económicos y la elaboración de la Memoria descriptiva de la prestación del servicio, que cuenta con una ponderación de 50 puntos. No siendo suficiente con ello, se han establecido umbrales mínimos incoherentes, hasta el punto de que se excluye la oferta en caso de que falte un solo apartado, por lo que la elaboración de la oferta se hace imposible, con la irregular declaración de urgencia que acorta los plazos, para cualquier empresa que pretenda confeccionar una oferta medianamente competitiva. Se favorece injustamente a la actual adjudicataria, con el consiguiente quebranto del principio de igualdad y máxima concurrencia”.*

2. Errores de nulidad en el anuncio de licitación. Sobre este particular, el representante de la Asociación esgrime que:

*“En el anuncio de licitación se establecen UNICAMENTE los códigos CPV 71356200-0 Servicios de asistencia técnica 71356300-1 Servicios de apoyo técnico 90700000-4 Servicios medioambientales 71000000-8 Servicios de arquitectura, construcción, ingeniería e inspección, que únicamente corresponden al Lote 4 con un valor total de licitación los dos primeros años de 199.480,60 €.*

*Por otro lado, se hace constar tanto en la Memoria Justificativa como en el PCAP que los CPV de los lotes 1, 2 y 3, que corresponden a un valor de licitación de 2.885.462,68 €, son:*



50246200- 3 Servicio mantenimiento boyas, 98363000-5 Servicios de buceo, y 63721000-9 Servicio de explotación de puertos y vías de navegación y servicios asociados.

*La falta de publicidad de los CPV sobre los que realmente pivota la presente licitación es una clara vulneración del régimen de avisos, que evita que se presenten a dicha licitación empresas profesionales en los ámbitos en los que realmente se ha de ejecutar la licitación. Así se merma gravemente la libre competencia, viciando de nulidad en origen el acto de Anuncio de Licitación”.*

3. Sobre el objeto del contrato y su ilegalidad. También muestra la recurrente su disconformidad con el objeto del contrato y advierte:

*“Dicho anuncio de licitación y concretamente, tanto en el pliego de cláusulas técnicas como en el PCAP, en el OBJETO DEL CONTRATO se establece que este es [...] “la gestión de los campos de fondeo regulado en la red natura 2000 de las Illes Balears. [...]”.*

*El Decreto 25/2018 de 27 de Julio sobre la conservación de la Posidonia oceánica en las Illes Balears, que se menciona expresamente en la memoria justificativa, en su artículo 8.3.b establece claramente “El gestor de los nuevos campos de boyas deberá ser una Administración Pública, prevaleciendo el criterio de interés de servicio público y de conservación de la especie sobre el económico”.*

*Adicionalmente en el punto 1 de la memoria justificativa claramente se establece:*

*“Ports de les Illes Balears ha gestionado campos de fondeo con boyas situados en el interior de las zonas portuarias competencia de la Comunidad Autónoma y desde 2022 tras la modificación de la Ley 10/2005, de 21 de junio, de Puertos de les Illes Balears, ha pasado a gestionar los campos de fondeo regulado para protección de la Posidonia, al incluir entre las funciones de PortsIB la siguiente: “u) La elaboración y aprobación de los proyectos, como también la instalación, ejecución, gestión, mantenimiento y explotación de los campos de boyas previstos en la normativa autonómica sobre la conservación de la posidonia oceánica, sin perjuicio de los títulos habilitantes para la ocupación del dominio público marítimo terrestre y de las competencias de la consejería competente en materia de medio ambiente.” Además el Decreto 25/2018, de 27 de julio, sobre la conservación de*

*la Posidonia oceánica en les Illes Balears, publicado en el BOIB núm. 93 de 28 de julio de 2018, establece en su artículo 8 referido a la autorización de instalaciones de fondeo de bajo impacto, que para el otorgamiento de la autorización ambiental, el gestor de los nuevos campos de boyas deberá ser una Administración Pública, prevaleciendo el criterio del interés del servicio público y de conservación de la especie sobre el económico.*

*Por lo tanto, la presente licitación es manifiestamente ilegal por cuanto la ley vigente establece claramente, y así lo indica el mismo órgano de contratación, que debe ser la administración pública, y no una empresa privada subcontratada, la que gestione directamente los campos de boyas. Aun cuando en la memoria justificativa se estableciera la insuficiencia de medios de PortsIB para la ejecución del servicio, que no es el caso, el decreto que establece la necesidad de regular los campos de fondeo es de 2018, por lo que PortsIB habría dispuesto de 8 años para adquirir los medios adicionales para su ejecución directa y así cumplir con la legislación vigente. En ningún caso el texto normativo prevé la gestión indirecta, y con el término “deberá” indica claramente la exigencia del legislador de que se gestionen esos espacios directamente, este contrato incumple manifiestamente el mandato de la Ley siendo los pliegos nulos de pleno derecho, lo que refuerza nuestra consideración sobre la ilegalidad/nulidad de la presente licitación”.*

E insiste:

*“En la misma línea, el objeto del contrato tal y como se describe en la memoria justificativa establece: “El objeto del presente contrato por lotes es la prestación del servicio de la gestión de los 8 campos de fondeo regulado [...] incluyendo la posterior gestión de estos 3 nuevos campos proyectados (montaje y desmontaje; vigilancia; atención a los navegantes y mantenimiento de las instalaciones)[...]”. En este punto, es preciso recordar que el art. 17 de la LCSP establece claramente “No podrán ser objeto de estos contratos los servicios que impliquen ejercicio de la autoridad inherente a los poderes públicos” y concretamente la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, según su artículo 110, apartado c), corresponde al Estado “la tutela y policía del dominio público marítimo-terrestre [...] así como la vigilancia del cumplimiento de las condiciones con arreglo a las cuales hayan sido otorgadas las concesiones y autorizaciones correspondientes”.*

En este mismo sentido, el recurso expresa sobre la ilicitud del objeto del contrato que:

*“De la totalidad de los campos de fondeo mencionados en la presente licitación, únicamente los de CALA D’HORT, ILLA de L’AIRE y PORROIG cuentan con proyectos ajustados al decreto 25/2018 y anexados en el pliego. El resto de campos de boyas sobre los cuales se basa esta licitación, además de carecer de proyectos -por cuanto han sido imposibles de localizar y para más inri ni siquiera se adjuntan a la licitación, con lo cual la posibilidad de emitir ofertas ajustadas a la condiciones económicas es imposible - en caso de existir, son con seguridad anteriores a la entrada en vigor del Decreto 25/2018. Dicho decreto en su artículo 5.2. establece:*

*“En el caso de proyectos, planes o programas no estatales que deban someterse a evaluación ambiental a realizar por la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, de acuerdo con la Ley 12/2016, de 17 de agosto, de Evaluación Ambiental de las Illes Balears, y la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, el pronunciamiento ambiental deberá tener en cuenta las prescripciones de la Ley 42/2007 y de este decreto.”*

*Dado que la existencia de campos de boyas en zonas LIC se deriva de una decreto de 2007 (Decreto 31/2007 de 30 de marzo), con total seguridad la autorización y/o la evaluación ambiental de los posibles proyectos no han sido realizadas teniendo en cuenta las prescripciones del Decreto 25/2018 por tanto, cualquier actuación basándose en dichos proyectos es NULA de PLENO DERECHO. Por ello carece de validez legal la licitación objeto de este recurso tanto en cuanto no se reformule o se realicen la totalidad de proyectos atendiendo al Decreto 25/2018”.*

En lo tocante a tratarse de un contrato mixto con parte de obras, la recurrente esgrime que:

*“En el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares para los Lotes 1 a 3, en el apartado 3 b) se establece como uno de los objetos del contrato “Realizar las obras de reordenación previa del campo de boyas existente de Formentor con el fin de optimizarlo. Esta reordenación se hará siguiendo las especificaciones que se describen en documento técnico (anexo 1)” Cuando en el anexo 1 no se adjunta ningún proyecto, es decir, nos encontramos ante un contrato de obra carente de proyecto. Esto no es un error fortuito que pudiera subsanarse solicitando y adjuntando dicho proyecto por cuanto en el Anexo 2 de*

*valoración de precios unitarios para la confección de presupuestos y abono de trabajos no se incluye ninguna partida para la reordenación de dicho campo de boyas. Esta circunstancia establece una obligación de prestación de servicio sin contraprestación económica”.*

4. Sobre los innumerables errores en los pliegos y la inseguridad que generan para las licitadoras distintas de la actual adjudicataria. En lo tocante a estos errores, la asociación recurrente denuncia los siguientes:

4.1. En lo referido a la adscripción de personal y medios: en especial considera que ha de ser anulado el apartado F.5. del PCAP, pues crea una nueva fase, la de “valoración de la propuesta”, en la que el licitador debe presentar documentos en el sobre 2, de los que no dispone puesto que se supone que no existe personal adscrito a ningún lote.

Y así estima que:

*“La anterior disposición crea una situación imposible en los pliegos para todas aquellas empresas distintas a la actual adjudicataria, adicionalmente esta exigencia no vuelve a aparecer en el contenido del sobre 2, ni en su valoración, además de favorecer descaradamente a la actual adjudicataria, que sí dispone del listado de personal adscrito a cada lote, los títulos académicos del mismo y sus años de experiencia y los certificados de buena ejecución (que aquí no viene a cuento solicitarlos). Lo mismo sucede en cuanto a la acreditación de la “posesión” de medios materiales, no tiene sentido exigir la posesión de unos medios ni la propiedad al licitador cuando se está solicitando un compromiso de adscripción, lo que abunda en el error de solicitar los nombres del personal en el sobre dos y acto seguido solicitar un compromiso de adscripción de medios como Concreción de las condiciones de solvencia, que como tal debe ser incluida en el sobre de documentación administrativa no en el sobre 2”.*

Considera la asociación impugnante que:

*“Causa inquietud que se ventile a la ligera la obligación del Artículo 130 de la LCSP, en un contrato en el que el personal viene prestando el servicio desde 2007 y se van a poner a transmitir los medios y la instalación necesaria para la prestación del servicio,*

## V. SUBROGACIÓN (ARTÍCULO 130 DE LA LCSP)

*No aplica.*

*Se debería aportar el listado de personal de los patrones que vienen prestando el servicio a efectos informativos en prevención de posibles demandas alegando la aplicación del Art 44 del ET. Se debiera desglosar el coste de mano de obra, que, dicho sea de paso, también contiene errores: puesto que dos patrones (Fornells x2) deberían cobrar el doble que un patrón (Illa d'en Colom x1), y no es el caso, tal como se aprecia en la siguiente tabla. Del mismo modo que dos embarcaciones consumen el doble que una, y el mantenimiento de dos cuesta el doble que una, tal como se puede apreciar en el Anejo 2:*

*(...)*”.

4.2. En la división por lotes del objeto del contrato. En primer lugar, la recurrente se opone a la licitación del contrato mixto esto es, conjunto de obras y servicios y manifiesta:

*“Desde el punto de vista de la ejecución de las obras, la licitación conjunta de un contrato de obras y otro de prestación de servicios constituye una vulneración del principio de libre concurrencia y del principio de acceso de las pequeñas y medianas empresas, en tanto que ambas prestaciones, por su distinta naturaleza, debieron ser objeto de procedimientos de contratación independientes. La agregación de tales prestaciones implica, en la práctica, la exclusión de aquellas empresas que no pueden acreditar simultáneamente la capacidad para ejecutar ambos tipos de servicios, restringiendo injustificadamente la competencia. Asimismo, la ejecución de las obras podría haberse llevado a cabo con anterioridad a la presente licitación, lo que evidencia la improcedencia de la declaración de urgencia del procedimiento. A ello se suma que no consta en los pliegos la preceptiva justificación de la no división en lotes del contrato, exigible cuando concurren prestaciones diferenciadas que pueden ser ejecutadas por operadores económicos distintos y pertenecientes a ámbitos de actividad igualmente distintos, en claro perjuicio de las pymes y en contradicción con lo previsto en el artículo 99.3 de la LCSP.*

*Debe añadirse que las obras podrían haberse licitado en un momento anterior al contrato de gestión —que necesariamente ha de iniciarse con carácter previo al inicio de la*

*temporada—, por lo que se ahonda en el hecho de que la declaración de urgencia carece de causa objetiva suficiente, salvo que su verdadera finalidad sea limitar la concurrencia mediante la imposición de un plazo exiguo para la preparación de las ofertas”.*

También denuncia la falta de justificación del lote 4 por su naturaleza transversal y que, a su juicio y de acuerdo con la división de los lotes 3 por islas, debería ser dividido de la misma manera:

*“Desde el punto de vista de la ejecución de la gestión, el anuncio de licitación y el PCAP incluyen una división en lotes que no está debidamente justificada en el expediente. Si bien la división por islas de los lotes 1, 2 y 3 se justifica por sí misma por motivos de eficiencia, el lote 4 es transversal a todas las islas, lo cual limita enormemente la concurrencia. El art.99 de la LCSP punto 3 establece “Siempre que la naturaleza o el objeto del contrato lo permitan, deberá preverse la realización independiente de cada una de sus partes mediante su división en lotes [...]”. Por ello, si procede la división de los lotes 1, 2 y 3 por islas, lo acorde a la ley sería dividir el Lote 4 de igual manera, con el fin último de favorecer la concurrencia de pequeñas y medianas empresas de cada una de las Islas, consiguiendo un mejor servicio a mejor precio al poseer infraestructura y conocimiento de la zona, fomentando la localización de empresas”.*

Critica la discrepancia entre el anuncio de licitación en el DOUE que señala la posibilidad de presentar oferta a los 4 lotes y el PCAP que establece que no se puede presentar oferta a los 4 lotes.

4.3. Ilegalidad en un criterio de adjudicación subjetivo del lote 4. Señala que, contrariando toda la doctrina de este Tribunal, se han introducido mejoras totalmente indeterminadas y con la máxima ponderación de los subcriterios. En esta alegación, la recurrente expresa:

*“Propuesta de mejoras (máximo 14 puntos) Se valorarán la propuesta de mejoras al PVA y a los trabajos a realizar en fase de funcionamiento de tipo cualitativo, en función del EIA, de la DIA, del conocimiento de las obras objeto de la vigilancia ambiental, de la normativa vigente, de la metodología de explotación de los campos de boyas, del entorno a restaurar, etc.*



*Dicho criterio es nulo de pleno derecho tal como establecen numerosas resoluciones de este Tribunal, ni siquiera se ha intentado ocultar como criterio objetivo, directamente se establece como subjetivo por si queda alguna duda de las potestades del órgano de contratación, otra muestra:*

*<<Aquellas propuestas en las que falta algún apartado relativo a los criterios evaluables mediante juicios de valor, se les excluirá de la licitación. Asimismo si de la documentación presentada se deduce que el licitador no podrá cumplir alguna de las condiciones establecidas en los pliegos, se les excluirá de la licitación>>.*

*No cabe interpretación alguna, la literalidad es cristalina: si falta algún apartado no se va a puntuar con cero puntos, sino que será objeto de exclusión directa de la oferta, y si se deduce de la documentación que no podrá cumplir alguna condición establecida en los pliegos, se le excluirá de la licitación. Esta cláusula ilegal, da cobertura a la mesa para que pueda anticipar en fase de valoración incumplimientos en fase de ejecución, que están expresamente declarados nulos por numerosas resoluciones de este Tribunal, puesto que permitiría excluir a las empresas que la mesa considere discrecionalmente. No cabe manifestación más burda de discrecionalidad”.*

En fin, la recurrente, tras reiterar que goza de legitimación para recurrir, suplica la estimación del recurso con anulación del anuncio de licitación y de los pliegos del contrato “por ser manifiestamente ilegales, oscuros y restrictivos de la competencia y cualquier acto administrativo derivado de dicho anuncio”.

**Sexto.** Por su parte, el informe del órgano de contratación, firmado el 19 de diciembre de 2025 por el Vicepresidente de PORTSIB, se opone a las pretensiones anulatorias de la entidad recurrente y siguiendo el orden de sus alegaciones las contradice de la siguiente forma:

1. Sobre el procedimiento declarado de urgencia. En cuanto a la tramitación del expediente de contratación por vía de urgencia, el poder adjudicador precisa que:

*“Respecto a la primera alegación efectuada, el recurrente sostiene que la declaración de urgencia carece de causa objetiva y responde únicamente a razones económicas, lo cierto*

*es que se declaró de urgencia el expediente debido a la necesidad de instalar los campos de fondeo a la mayor brevedad, puesto que si no se encuentran las boyas instaladas y en servicio, ello supondría la imposibilidad de fondear con ancla en esas zonas, declaradas de alto valor ecológico y de importancia comunitaria LIC, incluidas dentro de la RED NATURA 2000, con el objetivo de proteger las praderas de Posidonia oceánica.*

*Además, por otro lado, de dar cumplimiento a los hitos temporales exigidos por la financiación de los fondos MRR, cuya inobservancia podría suponer la pérdida de dichos fondos.*

*Así, la jurisprudencia del TACRC declara que la concurrencia de plazos impuestos por programas de financiación europea constituye causa suficiente para la tramitación urgente del expediente y que. Así mismo, que la urgencia no queda desvirtuada por el hecho de que la necesidad fuese conocida con anterioridad, siempre que exista una motivación suficiente y razonable.*

*La licitación del expediente quedaba sometida a la condición suspensiva de que Ports de les Illes Balears obtuviera la autorización/concesión para la ocupación de los bienes de dominio público marítimo-terrestre correspondientes a los tres nuevos campos de fondeo objeto de este expediente y a la obtención de la autorización ambiental a que se refiere el artículo 61 de la Ley 42/2007 y a lo previsto en el artículo 5 del Decreto 25/2018 de 27 de julio, sobre la conservación de la Posidonia oceánica en las Illes Balears, habiéndose obtenido dichas autorizaciones por parte de la Dirección General de Costas y Litoral con fechas junio y julio de 2025.*

*Entendemos que no existe ningún motivo para entender que se produce una restricción a la concurrencia por haberlo declarado de urgencia, prueba de ello es que al haber muchas preguntas que contestar y faltar el Anexo 2 de Formentor, se ha ampliado el plazo de presentación de ofertas —legalmente considerado— diez días naturales”.*

2. Sobre los errores en el anuncio de licitación al no haber relacionado todos los CPV. En contra de lo expuesto por la recurrente, el informe del poder adjudicador afirma que:



*“(...) todos los CPV son exigibles, tanto los indicados en el anuncio como los indicados en el PCAP, el cual consta publicado en la Plataforma, no produciéndose vulneración alguna a la libre concurrencia.*

*Así, el TACRC ha manifestado que los códigos CPV tienen una función orientativa, no constituyen el elemento definidor del objeto del contrato, que viene determinado por los pliegos de cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas, los cuales definen claramente el objeto del contrato, no acreditándose por parte del recurrente una restricción real y efectiva a la concurrencia”.*

3. Sobre la ilegalidad del objeto del contrato. En esta alegación, el informe indica:

*“(...) hay que tener en cuenta la modificación de la Ley 10/2005, de 21 de junio, de puertos de les Illes Balears, operada por la Ley 2/2020, de 15 de octubre, la cual añadió una letra u) a las funciones de Ports de les Illes Balears:*

*“u) La elaboración y aprobación de los proyectos, como también la instalación, ejecución, gestión, mantenimiento y explotación de los campos de boyas previstos en la normativa autonómica sobre la conservación de la posidonia oceánica, sin perjuicio de los títulos habilitantes para la ocupación del dominio público marítimo-terrestre y de las competencias de la consejería competente en materia de medio ambiente”.*

*Por tanto, la gestión de los campos de fondeo, entre los cuales se encuentran los que son objeto de esta licitación son gestionados por la entidad pública empresarial, Ports de les Illes Balears dependiente de la Consejería del Mar y del Ciclo del Agua.*

*Asimismo, a través de la Ley 5/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears para el año 2022 se modificó la Ley 11/1998, de 14 de diciembre, sobre el Régimen Específico de Tasas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, por la que se incorporó la “Tasa para el amarre en los campos de boyas fuera de la zona portuaria.”*

*Así, el artículo 343 septdecies de la citada Ley de tasas, regula dicha tasa que se gestiona y recauda por Ports de les Illes Balears:*

(...).

*Las condiciones generales para la reserva y uso de las boyas de los campos de fondeo asociados a programas de protección de la Posidonia oceánica fueron aprobadas por el Consejo de Administración de Ports de les Illes Balears en sesión de fecha 25/05/2022 y modificadas por resolución del Vicepresidente Ejecutivo de Ports de les Illes Balears de fecha 19/06/2023.*

*Dichas condiciones generales son de obligado cumplimiento por los usuarios para la reserva online y el uso del campo de boyas de fondeo en espacios LIC para la protección de la posidonia oceánica y contienen la información necesaria sobre la casuística, normas y tasas para el uso de las boyas en estos espacios.*

*El servicio de referencia es titularidad de Ports de les Illes Balears quien lo contrata a un tercero por un precio cerrado, sin que se trate en ningún caso de una gestión indirecta que haya de prestarse en régimen de concesión.*

*Cabe señalar que la diferencia entre un contrato de servicios y un contrato de concesión de servicios está en que en el primer caso el contratista no asume el riesgo operacional, puesto que ejecuta el servicio por un precio cerrado, independientemente de si el servicio es deficitario o por el contrario da beneficios, sin embargo, en el contrato de concesión de servicios, el concesionario asume el riesgo operacional de la prestación, encontrándonos en este caso, en el primero de estos supuestos.*

*Así, el artículo 17 LCSP señala que son contratos de servicios aquéllos cuyo objeto son prestaciones de hacer consistentes en el desarrollo de una actividad o dirigidas a obtener un resultado diferente de una obra o suministro, incluyendo aquellos en los que el adjudicatario se obligue a ejecutar el servicio de forma sucesiva y por precio unitario; no pudiendo ser objeto de estos contratos los servicios que impliquen ejercicio de la autoridad inherente a los poderes públicos.*

*Asimismo, hay que tener en cuenta que las prestaciones que constituyen el objeto del contrato se tratan de una parte de la prestación global del servicio, que continua asumiendo y gestionando Ports de les Illes Balears.*



*En ningún caso el contrato atribuye al adjudicatario funciones de policía, sanción, autorización o tutela del dominio público, que sigue manteniendo Ports de les Illes Balears.*

*Por otro lado, cabe señalar que los pliegos de cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas, así como sus anexos, definen claramente el objeto del contrato y constituyen la documentación necesaria para poder preparar la oferta de la licitación”.*

4. Sobre los errores en los pliegos. En contra de las irregularidades denunciadas por la asociación recurrente, el poder adjudicador matiza que:

*“todas las dudas suscitadas por los pliegos han sido respondidas a través de la pestaña de Preguntas y respuestas de la Plataforma de contratación del Sector Público, a la cual tienen acceso todos los licitadores; siendo las exigencias de los pliegos respecto a la adscripción de medios necesarios, solvencia, división en lotes y criterios de adjudicación, los que se han considerado técnicamente adecuados para poder ejecutar el servicio objeto del presente contrato”.*

Concluye solicitando la desestimación del recurso.

**Séptimo.** En primer lugar, la entidad recurrente insta la anulación de este procedimiento por su declaración de urgencia dado que implica, a su juicio, una limitación en los plazos para la presentación de las ofertas restringiendo, por ende, la máxima concurrencia competitiva.

En este caso, se trata de un contrato financiado con cargo al Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia por lo que resulta aplicable las especialidades en materia de tramitación de los expedientes de contratación contenidas en el Real Decreto-Ley 36/2020, de 30 de diciembre, en concreto, en el artículo 48 cuya dicción literal advierte:

*“1. Se declara la aplicación de la **tramitación de urgencia** y el despacho prioritario, en los términos previstos en los artículos 33 y 71 respectivamente de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de los procedimientos administrativos que impliquen la ejecución de gastos con cargo a los fondos europeos, dentro del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, sin necesidad*

*de que el órgano administrativo motive dicha urgencia en el correspondiente acuerdo de inicio.*

*2. Lo establecido en el apartado anterior se entenderá sin perjuicio de lo previsto en el artículo 50 del presente Real Decreto-ley.*

*3. En ningún caso será objeto de reducción la duración de los plazos referidos a la presentación de solicitudes y de recursos”.*

A tal efecto, hemos de traer a colación la Instrucción de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado de 23 de diciembre de 2025, sobre aspectos a incorporar en los expedientes y en los pliegos rectores de los contratos que se vayan a financiar con cargo a los fondos procedentes del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, en la que se imparten determinadas reglas y criterios sobre las actuaciones que se imponen al órgano de contratación en los contratos financiados con fondos del PRTR.

En las declaraciones de urgencia del artículo 48 del Real Decreto-Ley, la JCCPE lo pone en liza con el deber de motivación exigido por el artículo 119 de la LCSP que exige:

*“1. Podrán ser objeto de tramitación urgente los expedientes correspondientes a los contratos cuya celebración responda a una necesidad inaplazable o cuya adjudicación sea preciso acelerar por razones de interés público. A tales efectos el expediente deberá contener la declaración de urgencia hecha por el órgano de contratación, debidamente motivada”.*

En el presente caso, la declaración de urgencia ha sido realizada por el poder adjudicador PORTSIB y así su Consejo de Administración consideró necesaria la tramitación urgente por los motivos explícitos en la mencionada declaración, a saber:

*“Ports de les Illes Balears ha gestionado campos de fondeo con boyas situados en el interior de las zonas portuarias competencia de la Comunidad Autónoma y desde 2022 tras la modificación de la Ley 10/2005, de 21 de junio, de Puertos de les Illes Balears, ha pasado a gestionar los campos de fondeo regulado para protección de la Posidonia, al incluir entre las funciones de PortsIB la siguiente:*

*“u) La elaboración y aprobación de los proyectos, como también la instalación, ejecución, gestión, mantenimiento y explotación de los campos de boyas previstos en la normativa autonómica sobre la conservación de la posidonia oceánica, sin perjuicio de los títulos habilitantes para la ocupación del dominio público marítimo terrestre y de las competencias de la consejería competente en materia de medio ambiente.”*

*Además el Decreto 25/2018, de 27 de julio, sobre la conservación de la Posidonia oceánica en les Illes Balears, publicado en el BOIB núm. 93 de 28 de julio de 2018, establece en su artículo 8 referido a la autorización de instalaciones de fondeo de bajo impacto, que para el otorgamiento de la autorización ambiental, el gestor de los nuevos campos de boyas deberá ser una Administración Pública, prevaleciendo el criterio del interés del servicio público y de conservación de la especie sobre el económico.*

*Paralelamente se ha aprobado una nueva tasa en la Ley 11/1998 de tasas de la CAIB, incluida en la Ley de Presupuestos para 2022, que se actualiza anualmente, para la prestación del servicio de fondeo en las citadas zonas LIC.*

*La implantación de campos de boyas sostenibles para la protección de la Posidonia oceánica en el litoral de Baleares, se encuadra dentro del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia español creado para acogerse al Plan de Recuperación para Europa NextGenerationEU, en concreto en el Eje 1 de transición verde y sostenible del componente 14 del plan modernización y competitividad del sector turístico. La actuación se corresponde con la etiqueta 050 de los tipos de intervención de acciones por el clima y está financiada con 875.000,00 €.*

*Estas actuaciones incluidas en los fondos MRR deben estar licitadas cuanto antes para dar cumplimiento a los porcentajes de ejecución requeridos.*

*El servicio debe prestarse a partir del 1 de junio de 2025 hasta el 30 de septiembre durante el primer año del contrato, pero además antes del inicio del servicio deben realizarse las obras contempladas en los proyectos constructivos de Cala d'Hort, Porroig e Illa de l'Aire con un plazo estimado de ejecución de entre 2-3 meses y realizar trabajos de reordenación en el campo de Formentor.*



*El tiempo de la tramitación del expediente de la licitación del servicio se debe reducir al mínimo para tratar de que la fecha efectiva de inicio sea el 1 de junio o lo más próximo a la misma.*

*La no puesta en servicio en esas fechas en las que ya existe una demanda de fondeo en dichas zonas, que las embarcaciones ante la imposibilidad de fondear en las boyas, por no estar instaladas, fondeen con ancla pudiendo afectar a la Posidonia oceánica generando unos daños medioambientales a una especie protegida en unos espacios de alto valor ecológico como son los lugares de importancia comunitaria LIC incluidos dentro de la RED NATURA 2000.*

*Es de destacar que las zonas de Cala d'Hort, Porroig e Illa de l'Aire donde no existen actualmente campos de fondeo se ven sometidos a una presión de fondeo continua que conviene eliminar cuanto antes, evitando la acumulación de más daños por el fondeo sobre el hábitat de la posidonia en dichas praderas que figuran en el Decreto de Conservación de la posidonia como a regular”.*

Por consiguiente, y en contra de lo afirmado por la asociación recurrente, la declaración de urgencia y sus efectos se halla debidamente motivada ex artículo 119.1 de la LCSP, por lo que no procede la aceptación de la alegación de la impugnante, a lo que debe añadirse adicionalmente la financiación con cargo a fondos del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

Sentado lo anterior, se observa que el poder adjudicador ha cumplido con las exigencias del artículo 50.1 a) del Real Decreto-Ley 36/2020 en cuanto al plazo para la presentación de las ofertas.

**Octavo.** La segunda alegación de la recurrente, con la que se pretende la anulación del anuncio de licitación, se basa en que no se han indicado todos los códigos de clasificación CPV de los cuatro lotes en que se divide el objeto del contrato, mermando gravemente la concurrencia.

Pues bien, en los anuncios de licitación de este contrato obrantes en la Plataforma de Contratación del Sector Público, tanto en el de 23 de noviembre, como en las rectificaciones



de 3 de diciembre de 2025 y 9 de enero de 2026, se distinguen los siguientes códigos de clasificación:

1. Los generales:

Clasificación CPV:

- 71356200 - Servicios de asistencia técnica.
- 71000000 - Servicios de arquitectura, construcción, ingeniería e inspección.
- 71356300 - Servicios de apoyo técnico.
- 90700000 - Servicios medioambientales.

2. Los específicos de cada lote:

**- Lote 1: Mallorca:**

Clasificación CPV

- 50246200 - Servicios de mantenimiento de boyas.
- 63721000 - Servicios de explotación de puertos y vías de navegación y servicios asociados.
- 98363000 - Servicios de buceo.

**- Lote 2: Menorca:**

Clasificación CPV

- 50246200 - Servicios de mantenimiento de boyas.
- 63721000 - Servicios de explotación de puertos y vías de navegación y servicios asociados.
- 98363000 - Servicios de buceo.

**- Lote 3: Ibiza y Formentera:**

Clasificación CPV



- 50246200 - Servicios de mantenimiento de boyas.
- 63721000 - Servicios de explotación de puertos y vías de navegación y servicios asociados.
- 98363000 - Servicios de buceo.

**- Lote 4: Asistencia técnica:**

Clasificación CPV

- 71356200 - Servicios de asistencia técnica.
- 50246200 - Servicios de mantenimiento de boyas.

Dichos CPV coinciden con los recogidos en el PCAP. No obstante, es cierto que en el perfil del contratante, para esta licitación, únicamente se recogen los CPV generales señalados ut supra, y no los específicos de cada lote, circunstancia que sirve al recurrente para argumentar que ello vulnera el régimen de avisos, suponiendo una merma en la concurrencia.

Dado que el defecto denunciado se circunscribe a la carga de metadatos en la plataforma, sin que ello afecte al anuncio ni al contenido de los pliegos, no existiendo causa de nulidad ex artículo 39 de la LCSP, este motivo de recurso también ha de ser desestimado.

**Noveno.** En tercer lugar, la ASOCIACION DE INDUSTRIAS Y SERVICIOS NAUTICOS DE IBIZA Y FORMENTERA se opone a esta licitación por cuanto considera que el objeto del contrato es ilícito y solo puede desempeñarse por una autoridad administrativa y no por contratistas.

En este sentido la recurrente, considera que el objeto del contrato es “la gestión de los campos de fondeo regulado en la red natura 2000 de las Illes Balears. [...]”. Y a su juicio, es aplicable el Decreto 25/2018 de 27 de julio, sobre la conservación de la Posidonia oceánica en las Illes Balears, que se menciona expresamente en la memoria justificativa, en su artículo 8.3.b establece claramente ***“El gestor de los nuevos campos de boyas deberá ser una Administración Pública, prevaleciendo el criterio de interés de servicio público y de conservación de la especie sobre el económico”***.

En efecto, el gestor de los campos de fondeos mediante boyas es la administración a través de una entidad pública como es PORTSIB que, ante la insuficiencia de medios personales y materiales, acude a la contratación pública poniendo en marcha esta licitación pero sin que ello, implique el desapoderamiento de sus potestades administrativas sobre dicha gestión en los ocho campos de fondeo.

Nótese que el objeto del contrato, tal y como se describe en el PCAP, ha de servir para satisfacer las siguientes necesidades del poder adjudicador PORTSIB:

*“Ports de les Illes Balears ha gestionado campos de fondeo con boyas situados en el interior de las zonas portuarias competencia de la Comunidad Autónoma y desde 2022, tras la modificación de la Ley 10/2005, de 21 de junio, de Puertos de les Illes Balears, introducida por la Ley 2/2020, de 15 de octubre, de medidas urgentes y extraordinarias para el impulso de la actividad económica y la simplificación administrativa en el ámbito de las administraciones públicas de las Illes Balears para paliar los efectos de la crisis ocasionada por la COVID-19, amplía las funciones de Ports de les Illes Balears, para la elaboración y la aprobación de los proyectos, como también la instalación, la ejecución, la gestión, el mantenimiento y la explotación de los campos de boyas previstos en la normativa autonómica sobre la conservación de la posidonia oceánica, u otros que se pudieran establecer para la protección ambiental del entorno marino y las aguas costeras, en los términos previstos en esta ley y en el ámbito de competencias de la comunidad autónoma de las Illes Balears, sin perjuicio de los títulos habilitantes para ocupar el dominio público marítimo-terrestre y de las competencias de la consejería competente en materia de medio ambiente (artículo 27 t)).*

*Además el Decreto 25/2018, de 27 de julio, sobre la conservación de la Posidonia oceánica en les Illes Balears, publicado en el BOIB núm. 93 de 28 de julio de 2018, establece en su artículo 8 referido a la autorización de instalaciones de fondeo de bajo impacto, que para el otorgamiento de la autorización ambiental, **el gestor de los nuevos campos de boyas deberá ser una Administración Pública**, prevaleciendo el criterio del interés del servicio público y de conservación de la especie sobre el económico.*

*Paralelamente se ha aprobado una nueva tasa en la Ley 11/1998 de tasas de la CAIB, incluida en la Ley de Presupuestos para 2022, que se actualiza anualmente, para la prestación del servicio de fondeo en las citadas zonas LIC.*

*La implantación de campos de boyas sostenibles para la protección de la Posidonia oceánica en el litoral de Baleares, se encuadra dentro del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia español creado para acogerse al Plan de Recuperación para Europa NextGenerationEU, en concreto en el Eje 1 de transición verde y sostenible del componente 14 del plan modernización y competitividad del sector turístico. Del mismo modo la vigilancia ambiental de las obras de los campos de boyas de “Cala d’Hort, Porroig, Illa de l’aire”, asistencia técnica a la dirección de obra y la vigilancia ambiental del funcionamiento de 11 campos de boyas expuestos anteriormente, se encuadra dentro del Plan de Recuperación, transformación y Resiliencia español creado para acogerse al Plan de Recuperación para Europa NextGenerationEU, en concreto en el Eje 1 de transición verde y sostenible del componente 14 del plan modernización y competitividad del sector turístico. La actuación se corresponde con la etiqueta 050 de los tipos de intervención de acciones por el clima y está financiada con 875.000,00 €.*

*La adjudicación del contrato queda sometida a la condición suspensiva de que Ports de les Illes Balears obtenga la autorización/concesión para la ocupación de los bienes de dominio público marítimo-terrestre correspondientes a los nuevos 3 campos de fondeo objeto de este expediente y a la obtención de la autorización ambiental a que se refiere el artículo 61 de la Ley 42/2007 y a lo previsto en el artículo 5 del Decreto 25/2018 de 27 de julio, sobre la conservación de la Posidonia oceánica en las Illes Balears, habiéndose obtenido las mismas con fecha junio y julio de 2025”.*

Queda claro que la gestión de los campos de fondeos mediante boyas es propia de la autoridad portuaria, empero no es obstáculo para poner en marcha un procedimiento de contratación de un servicio acudiendo a la contratación del sector público y con lógica la cláusula 3 concreta así el objeto lícito de este contrato, dividido en lotes. Y así, para los lotes 1, 2 y 3:

**“Cláusula 3. Objeto del contrato:**

*El objeto del presente contrato es la gestión (montaje y desmontaje; comprobación de las reservas; vigilancia; atención a los navegantes y mantenimiento de las instalaciones) de los 11 campos de fondeo regulado en espacios LIC de las Islas Baleares, para la protección de las praderas de posidonia. Además, se incluye una reordenación previa del campo de Formentor y la ejecución de las obras contempladas en los proyectos constructivos de instalación de los campos de fondeo regulados previstos en Cala d'Hort, Porroig e Illa de l'Aire, de acuerdo a los proyectos técnicos adjuntos.*

*El presente Pliego de Prescripciones Técnicas constituye el conjunto de normas a seguir para el servicio de instalación, gestión y seguimiento de los campos de fondeo regulado de diferentes zonas LIC de las Islas Baleares, con el fin de llevar a cabo las actuaciones relacionadas a continuación:*

- a) Realizar las obras de ejecución recogidas en los proyectos constructivos de Cala d'Hort, Porroig e Illa de Aire (anexo 1).*
- b) Realizar las obras de reordenación previa del campo de boyas existente de Formentor con el fin de optimizarlo. Esta reordenación se hará siguiendo las especificaciones que se describen en documento técnico (anexo 1).*
- c) Realizar todas las tareas de montaje, desmontaje y mantenimiento necesarios para el perfecto funcionamiento de las boyas, líneas y puntos de fijación, por los campos actualmente en funcionamiento, y que se adjuntan más adelante. Este mantenimiento se hará, de prevención en invierno y de urgencia en el verano (con margen máximo de 24 horas), incluyendo dos revisiones durante la temporada de todas las boyas en todos los campos de fondeo.*
- d) Informar y vigilar a las embarcaciones que quieran amarrar en las zonas de fondeo donde se encuentran las boyas y las zonas próximas dentro de la zona LIC, con el fin de preservar las praderas de posidonia.*
- e) Dar el servicio de amarre y desamarre de embarcaciones en los fondeos previstos, incluyendo la supervisión de que el usuario ha abonado la tasa de fondeo*

*correspondiente, facilitar la información al usuario para realizar el pago a través de la plataforma on-line.*

*f) Señalizar e informar sobre las características de las zonas de fondeo regulado y/o los campos de boyas para que las embarcaciones puedan llevar a cabo buenas prácticas.*

*g) Sensibilizar sobre la importancia de la posidonia y las medidas para reducir los impactos sobre las praderas, colaborando en cualquier acción al respecto”.*

Para el lote 4, el objeto del contrato se define así en el PPT:

**“Cláusula 2. Objeto.**

**2. Objeto**

*“El contrato tiene los siguientes objetivos generales:*

*1) La vigilancia ambiental durante la fase de obra de los campos de boyas de Cala d’Hort, Porroig e Illa de l’Aire para asegurar el cumplimiento de los condicionantes de la tramitación ambiental, la aplicación de las medidas protectoras y correctoras para la correcta instalación con garantías ambientales.*

*2) La vigilancia ambiental durante la fase de funcionamiento de los 3 nuevos campos de boyas previstos en Cala d’Hort, Porroig e Illa de l’Aire, y de los 8 campos expuestos anteriormente, para asegurar el cumplimiento de los condicionantes de la tramitación ambiental, la aplicación de las medidas protectoras y correctoras del funcionamiento de los campos sobre los ecosistemas marinos y los valores del lugar.*

*Los objetivos específicos son:*

- *Constituir un elemento de garantía para el cumplimiento de las condiciones incluidas en los antecedentes de referencia.*

- *Definir todos aquellos elementos adicionales que contribuyan a minimizar los impactos.*
- *Establecer procedimientos de medida, muestreo y análisis que permitan la caracterización ambiental y seguimiento de la zona de influencia del proyecto, tanto en estado preoperacional (medidas de estado cero o línea base), como durante el proceso de implantación y las obras a fin de comprobar que la calidad del sistema (vectores físicos, químicos y bionómicos) no experimentan alteraciones significativas en su calidad, así como en fase de funcionamiento y explotación de los campos de boyas.*
- *Medir el grado de ajuste entre los impactos que supuestamente producirá la actuación según el análisis prospectivo realizado en el estudio de impacto con los efectos que realmente se producirán en el medio.*
- *Elaborar los documentos de carácter ambiental para el seguimiento de la obra y para el seguimiento en fase de explotación.*
- *Finalmente, la ejecución del programa de vigilancia ambiental posibilitará reacciones oportunas frente a impactos inesperados que puedan surgir durante las obras y fase de funcionamiento, sobre todo en variables de difícil predicción.*
- *Además se incluye la asistencia técnica a la dirección de la obra de la instalación de los 3 campos de fondeo proyectados”.*

De una interpretación literal y sistemática de las cláusulas transcritas se infiere que el gestor de los 8 campos de fondeo mediante boyas sigue siendo la autoridad portuaria, si bien, por la insuficiencia de medios para llevar a cabo dichas funciones, necesita licitar el contrato que nos ocupa, sin que se aprecie en la descripción de las prestaciones, ni se haya especificado ni probado por la recurrente que su ejercicio suponga la atribución de potestades administrativas al contratista. Por lo que, no apreciando ilicitud en el objeto del contrato, tampoco esta alegación de la recurrente merece ser aceptada como motivo para la anulación de la licitación y de los pliegos.

Dentro de esta alegación, la recurrente denuncia no solo que falta parte de los proyectos de los campos de fondeo mencionados en la licitación, sino que, además, en caso de existir, serían anteriores a la entrada en vigor del Decreto 25/2018.



En efecto, en la licitación se incluyen los proyectos constructivos de Cala D'Hort, Illa de L'aire y Prorroig, en el Anexo 1 del PPT, si bien, de acuerdo con el objeto del contrato (cláusula 3 del PPT) no en todos los campos de fondeo a los que se refiere el pliego se van a realizar obras, sino que estas solo afectan a los citados anteriormente, así como al campo de boyas existente de Formentor. Respecto de este último, si bien el 12 de diciembre se incorporaron dos documentos (Anexo 2 Documentación técnica Formentor y Anexo 2 Formentor), los cuales eran idénticos en cuanto a su contenido (cuadro de precios unitarios, mediciones y presupuesto de las actuaciones de mantenimiento del citado campo de boyas), no consta el proyecto constructivo completo, esto es, la documentación técnica a la que expresamente se hace mención en la letra b) de la cláusula 3 y 7.2 del PPT.

En consecuencia, debe estimarse esta alegación con el objeto de que se ponga a disposición de los licitadores el correspondiente proyecto de obra.

**Décimo.** En la cuarta alegación la asociación recurrente viene a denunciar una serie de errores en los pliegos que pasamos a analizar.

En lo referido a la adscripción de personal y medios: en especial considera que ha de ser anulado el apartado F.5. del PCAP pues crea una nueva fase, la de "valoración de la propuesta", en la que el licitador debe presentar documentos en el sobre 2, de los que no dispone puesto que se supone que no existe personal adscrito a ningún lote.

Si acudimos al pliego el citado apartado F.5 dispone:

*"F.5. CONCRECIÓN DE LAS CONDICIONES DE SOLVENCIA. Además de la solvencia indicada, se exige la adscripción a la ejecución del contrato, como mínimo, de los medios personales y/o materiales siguientes:*

*1.-MEDIOS PERSONALES. El personal mínimo que el licitador se compromete a adscribir al contrato consta en el PPT respectivo de los lotes 1, 2 y 3 o lote 4.*

*2.-MEDIOS MATERIALES Los medios materiales mínimos que el licitador se compromete a adscribir al contrato constan en el PPT respectivo de los lotes 1, 2 y 3 o lote 4".*



Pues bien, para los lotes 1, 2 y 3 el PPT exige en este aspecto cuanto sigue:

#### **“6.4.5 Contratación de personal.**

*El adjudicatario contratará personal cualificado y titulado para tripular y mantener las embarcaciones de vigilancia, además de los patrones de sustitución (para cubrir los días libres y las bajas) y los buceadores profesionales para la instalación de las boyas.*

*Se enviará a la Dirección del Contrato un cuadrante mensual con los turnos de los patrones en cada uno de los campos.*

*Se certificará mensualmente por el adjudicatario el cumplimiento de los días de descanso obligatorio semanales y de los complementos abonados, así como de las cantidades cotizadas por patrón (base Seguridad Social), así como de cualquier baja o incidencia en relación a los patrones. Se deberá comunicar a la Dirección del Contrato en los 5 primeros días del mes siguiente. En caso de no disfrutar las vacaciones, se emitirá certificado a final de la temporada con el número de días de vacaciones no disfrutados y abonados por patrón.*

*El número de tripulantes por embarcación será la necesaria para realizar las funciones objeto de este servicio, durante los 153 días que establece este pliego (15/05 a 15/10) y los buceadores, el número que contemple la normativa, por el tipo de inmersiones a realizar, por el montaje, desmontaje y mantenimiento de las boyas. La empresa adjudicataria será la única responsable por la negligencia y no cumplimiento de la normativa de seguridad vigente, en cada aspecto.*

*Cada embarcación llevará, como mínimo, un patrón con la titulación profesional necesario para el manejo y despacho de las embarcaciones afectas al servicio a prestar y la experiencia justificada con el tipo de embarcación en la que tiene que trabajar.*

*(...).*

#### **6.4.6 Tripulación de la empresa adjudicataria.**

*El adjudicatario será el responsable también de proporcionar el vestuario de las tripulaciones bajo las directrices de la dirección del contrato (camisetas de manga corta, pantalones cortos y una camiseta de manga larga con los logos e información determinada por la Dirección del Contrato, se incluirá además un equipo completo impermeable para casos de mal tiempo, compuesto de botas, pantalones y chaqueta), así como un teléfono móvil con acceso a Internet y cámara digital, para la recogida y envío de cualquier incidencia y estar en todo momento localizables.*

*(...).*

#### **6.4.8 Embarcaciones para la gestión de los campos de boyas.**

*Para llevar a cabo este servicio el adjudicatario pondrá las embarcaciones necesarias para la gestión de los LIC especificados. El adjudicatario se encargará del despacho y de los permisos necesarios para su funcionamiento legal y seguro.*

*Las características y prestaciones técnicas mínimas de las embarcaciones son:*

*(...)"*

Por lo que respecta al lote 4, el PPT exige la adscripción de los siguientes medios:

#### **“Cláusula 4. Condiciones generales y particulares.**

##### **4.1. Solvencia técnica**

*(...).*

**6. El equipo de trabajo contará como mínimo con:**

- **Responsable del Proyecto:** 1 Licenciado en Ciencias (Ambientales, Biología, Ciencias del Mar) con experiencia mínima de 1 año en estudios de vigilancia ambiental de obras marítimas. **Títulos Académicos, Libreta Profesional Buceo o buceo científico, experiencia y contrato laboral.**



- *Un Licenciado en Ciencias (Ambientales, Biología, Ciencias del Mar) en posesión de título profesional o buceo científico de buceo con experiencia mínima en estudios Posidonia oceánica y ecosistemas marinos 2 años. **Títulos Académicos, Libreta Profesional Buceo o buceo científico, experiencia y contrato laboral.***
- *Un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, Ingeniero Civil o Ingeniero Técnico de Obras Públicas con al menos 5 años de experiencia en obras similares al objeto del contrato, para llevar a cabo la asistencia técnica a la Dirección de Obras.*
- *Un patrón profesional con mínimo de 2 años de experiencia. **Titulación, experiencia y contrato laboral.***

*Para acreditar el cumplimiento de los citados medios personales, el licitador, cuando sea requerido para ello, deberá presentar un documento que recoja el listado del personal, junto con la documentación acreditativa de su título académico, experiencia, certificados de colegiación y autorizaciones correspondientes”.*

En el cuadro de criterios de adjudicación del contrato, en la letra B, se recoge para los lotes 1 a 3, un criterio sujeto a un juicio de valor denominado “memoria descriptiva de la prestación del servicio” con puntuación máxima de 50 puntos, dividido en 6 subcriterios, siendo uno de ellos “*medios humanos y titulación (tanto de patrones como de equipo de buceo) que, con dedicación parcial o total, estén adscritos a la ejecución del contrato. Se indicará la titulación y formación del personal, además del número de patrones en plantilla asignados al servicio como de personal de sustitución necesario y la uniformidad prevista*”, con una puntuación máxima de 10 puntos. Asimismo, se indica que en la memoria debe señalarse los medios humanos, funciones y responsabilidades de cada integrante de la organización.

Para el lote 4, el criterio sujeto a un juicio de valor es la “memoria descriptiva de la prestación del servicio (máximo 47,5 puntos), en el que se incluye como subcriterio:

*“Descripción cualitativa de todas las unidades de control, medios materiales y humanos (máximo 12 puntos)*

*Se valorará la:*



- *Justificación detallada de las metodologías con relación a la caracterización de la Posidonia oceánica y de los transectos.*

- *Descripción de los medios materiales y humanos necesarios propuestos para llevar a cabo los trabajos en general, caracterizaciones, transectos y documentación subacuática”.*

Asimismo, siguiendo el hilo argumental de la recurrente, en el apartado V. SUBROGACIÓN (ARTÍCULO 130 DE LA LCSP) del PCAP se recoge: “*No aplica*”.

De todo lo expuesto resulta que en los lotes 1 a 3, el pliego no predetermina numéricamente los medios personales mínimos a adscribir, sino que el licitador en su propuesta (memoria del sobre 2) debe definir los medios que adscribirá; esa propuesta es, precisamente, objeto de valoración (criterio sujeto a juicio de valor). En el lote 4, por el contrario, el PPT sí fija un equipo mínimo obligatorio, sin perjuicio de que también se valore la propuesta de medios incluida en la memoria descriptiva.

La recurrente parece confundir tres conceptos distintos: la adscripción de medios (compromiso de ponerlos a disposición si resulta adjudicataria), la valoración de la propuesta de medios en la memoria (criterio de adjudicación) y la subrogación de personal del art. 130 LCSP.

Que el pliego valore la memoria del servicio donde se describen medios no impide que un licitador pueda realizar una propuesta de adscripción, ni es contrario a Derecho la previsión de los pliegos de exigir que en el sobre 2 se especifiquen los nombres y la cualificación profesional del personal responsable de ejecutar la prestación, de conformidad con lo previsto en el artículo 76.1 LCSP.

En materia de subrogación, el propio PCAP indica en su apartado V que no aplica el art. 130 LCSP; y, como es sabido, la subrogación solo opera cuando la impone norma, convenio o acuerdo de eficacia general. No existiendo tal previsión, no procede exigir listados del personal de la empresa saliente, ni informar, a efectos informativos, de los costes de mano de obra de la plantilla empleada en la ejecución del contrato vigente.



Descartada, pues, la subrogación, no es contrario a Derecho que en los lotes 1 a 3 la adscripción se concrete mediante la propuesta técnica valorable y que en el lote 4 se exija, además, un equipo mínimo. Cada licitador puede configurar su oferta con los medios que estime suficientes para la adecuada ejecución del servicio. La alegación de que ello “favorece” a la actual adjudicataria no pasa de ser una conjetura y se confunde con la ventaja de experiencia que cualquier prestador saliente legítimamente ostenta, sin que se aprecie quiebra de igualdad, ni restricción indebida de la concurrencia.

Por todo ello, procede desestimar este motivo de impugnación.

**Undécimo.** La recurrente se opone a la licitación de un contrato mixto, esto es, que se licite conjuntamente las obras y servicios, invoca una división del lote 4 en islas, al igual que el resto de lotes, y alega discrepancias entre el anuncio y el pliego en cuanto a la limitación en el número de lotes para los que un mismo licitador puede presentar oferta.

En primer lugar, se alega en el recurso que la parte de obras debió licitarse de forma independiente, separada y previa al contrato de servicios.

La configuración del contrato mixto con prestaciones propias del de obras y del de servicios cumple con el artículo 18 de la LCSP y en cuanto a la división del objeto en cuatro lotes la decisión discrecional del poder adjudicador queda amparada en el artículo 99 de la LCSP que ha impuesto como regla general la división de las prestaciones objeto de los contratos administrativos por lotes, uno por cada isla y el general de asistencia técnica, para el cuarto.

Evidentemente, la resolución del presente asunto debe partir de lo dispuesto en el artículo 99.3 de la LCSP, que establece:

*“3. Siempre que la naturaleza o el objeto del contrato lo permitan, deberá preverse la realización independiente de cada una de sus partes mediante su división en lotes, pudiéndose reservar lotes de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional cuarta.*

*No obstante, lo anterior, el órgano de contratación podrá no dividir en lotes el objeto del contrato cuando existan motivos válidos, que deberán justificarse debidamente en el expediente, salvo en los casos de contratos de concesión de obras.*

*En todo caso se considerarán motivos válidos, a efectos de justificar la no división en lotes del objeto del contrato, los siguientes:*

*a) El hecho de que la división en lotes del objeto del contrato conlleve el riesgo de restringir injustificadamente la competencia. A los efectos de aplicar este criterio, el órgano de contratación deberá solicitar informe previo a la autoridad de defensa de la competencia correspondiente para que se pronuncie sobre la apreciación de dicha circunstancia.*

*b) El hecho de que, la realización independiente de las diversas prestaciones comprendidas en el objeto del contrato dificultara la correcta ejecución del mismo desde el punto de vista técnico; o bien que el riesgo para la correcta ejecución del contrato proceda de la naturaleza del objeto del mismo, al implicar la necesidad de coordinar la ejecución de las diferentes prestaciones, cuestión que podría verse imposibilitada por su división en lotes y ejecución por una pluralidad de contratistas diferentes. Ambos extremos deberán ser, en su caso, justificados debidamente en el expediente”.*

Por su parte, la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de febrero de 2014 sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE, dispone en su artículo 46.1:

*"Los poderes adjudicadores podrán optar por adjudicar un contrato en forma de lotes separados, y podrán decidir el tamaño y el objeto de dichos lotes. Excepto en el caso de los contratos cuya división resulte obligatoria en virtud del apartado 4 del presente artículo, los poderes adjudicadores indicarán las principales razones por las cuales han decidido no subdividir en lotes. Dicha decisión se incluirá en los pliegos de la contratación o en el informe específico al que se refiere el artículo 84".*

El mencionado artículo añade, además, en su apartado cuarto:



*"Los Estados miembros podrán aplicar el párrafo segundo del apartado 1 haciendo obligatoria la adjudicación de contratos en forma de lotes separados, en condiciones que habrán de especificarse de conformidad con el Derecho nacional y teniendo en cuenta el Derecho de la Unión. En tales casos, también serán de aplicación el párrafo primero del apartado 2 y, si procede, el apartado 3".*

La justificación de tal norma se encuentra en el Preámbulo de la mencionada Directiva y, particularmente, en los considerandos los considerandos 59 y 78:

*"59.- En los mercados de contratación pública de la Unión se comienza a observar una marcada tendencia a la agregación de la demanda por los compradores públicos con el fin de obtener economías de escala, incluida la reducción de los precios y de los costes de transacción, y de mejorar y profesionalizar la gestión de la contratación. Ello puede hacerse concentrando las compras, bien por el número de poderes adjudicadores participantes, bien por su volumen y valor a lo largo del tiempo. No obstante, la agregación y la centralización de las compras deben supervisarse cuidadosamente para evitar una excesiva concentración de poder adquisitivo y la colusión y preservar la transparencia y la competencia, así como las posibilidades de acceso al mercado de las PYME.*

*(...)*

*78.- Debe adaptarse la contratación pública a las necesidades de las PYME. Es preciso alentar a los poderes adjudicadores a utilizar el código de mejores prácticas que se establece en el documento de trabajo de los servicios de la Comisión, de 25 de junio de 2008, titulado «Código europeo de buenas prácticas para facilitar el acceso de las PYME a los contratos públicos», que ofrece orientaciones acerca de cómo aplicar el régimen de contratación pública de forma que se facilite la competencia, procede animar a los poderes adjudicadores a, en particular, dividir grandes contratos en lotes. Esta división podría realizarse de manera cuantitativa, haciendo que la magnitud de cada contrato corresponda mejor a la capacidad de las PYME, o de manera cualitativa, de acuerdo con los diferentes gremios y especializaciones implicados, para adaptar mejor el contenido de cada contrato a los sectores especializados de las PYME o de acuerdo con las diferentes fases ulteriores de los proyectos".*

Pues bien, respecto de la licitación como contrato mixto de obras y servicios, la LCSP permite el contrato mixto cuando las prestaciones estén directamente vinculadas entre sí y mantengan relaciones de complementariedad que exijan su consideración y tratamiento como una unidad funcional dirigida a la satisfacción de una determinada necesidad o a la consecución de un fin institucional propio de la entidad contratante (art. 18 y 34.2 de la LCSP). A este respecto la recurrente en su escrito se limita a afirmar, sin argumentación ni prueba, que la agregación de objetos “restringe la competencia”, sin acreditar que la acumulación de prestaciones sea artificial, ni el perjuicio efectivo a la concurrencia y obviando que existen fórmulas (por ejemplo, licitar en compromiso de UTE) para quienes no dispongan por sí solos de todas las capacidades.

Por tanto, en el marco de la discrecionalidad técnica y no apreciándose arbitrariedad en la decisión, procede desestimar este motivo.

Respecto de la división en sublotes del lote 4, de carácter transversal, que invoca la recurrente, señalando que lo acorde a la ley sería que se dividiera por islas, igual que los lotes 1 a 3, para favorecer la concurrencia, debe tenerse presente que la LCSP promueve la división del objeto en lotes (art. 99 de la LCSP), pero solo exige motivar cuando no se divide. En este expediente sí existe división (lotes 1–3 por islas y un lote 4 de carácter transversal). La recurrente no cuestiona que la asistencia técnica debiera licitarse separadamente del resto de prestaciones, pues su crítica versa sobre la licitación mixta de servicios con obra. Por lo que, en este contexto, la elección del número y alcance de los lotes dentro del objeto así definido pertenece a la discrecionalidad técnica del órgano de contratación, que no está obligado a replicar la misma división geográfica en todos los lotes, ni a motivar adicionalmente por qué el lote 4 no se subdivide. Además, el recurrente tampoco acredita un perjuicio efectivo de concurrencia derivado la opción elegida por el órgano de contratación.

Por todo ello, en el contexto de la licitación y atendiendo a las críticas de la recurrente, no puede considerarse que el hecho de que el lote 4 no se subdivide por islas sea una infracción. En lo relativo a la limitación en el número de lotes para los que un mismo licitador puede presentar oferta, la recurrente se limita a señalar la existencia de una discrepancia entre el anuncio del DOUE y el PCAP. Así, en el primero se indica que:

“2.1.5.

*Condiciones de la contratación pública*

*Condiciones de presentación:*

*Número máximo de lotes a los que un licitador puede presentar ofertas: 4”*

Mientras que en el apartado C del PCAP se advierte:

**Limitaciones:**

Número máximo de lotes para los que un licitador puede presentar oferta:

*“Sí. El licitador puede optar individual o conjuntamente por cualquiera de los lotes 1, 2 o 3, es decir, puede optar a un lote, a dos lotes o a tres lotes, indistintamente. En este caso, no puede optar además por el lote 4. Por lo tanto, el licitador que opte por el lote 4 solo puede optar a éste”.*

En efecto, existe una discrepancia entre el anuncio y el PCAP, sin que el órgano de contratación en su informe al recurso haya realizado ninguna alegación al respecto.

Asimismo, en el supuesto de que la voluntad del órgano de contratación fuera el establecimiento de una limitación al número de lotes a los que se puede presentar oferta y, por tanto, estuviera bien cumplimentado el cuadro de características del PCAP, debería haber justificado debidamente en el expediente dicha limitación, de conformidad con lo establecido en el artículo 99.4 de la LCSP:

*“4. Cuando el órgano de contratación proceda a la división en lotes del objeto del contrato, este podrá introducir las siguientes limitaciones, justificándolas debidamente en el expediente:*

*a) Podrá limitar el número de lotes para los que un mismo candidato o licitador puede presentar oferta.*

*b) También podrá limitar el número de lotes que pueden adjudicarse a cada licitador.*

*Cuando el órgano de contratación considere oportuno introducir alguna de las dos limitaciones a que se refieren las letras a) y b) anteriores, así deberá indicarlo expresamente en el anuncio de licitación y en el pliego de cláusulas administrativas particulares”.*

En consecuencia, procede estimar este motivo de impugnación, anulando la cláusula C del PCAP en lo que respecta a dicha limitación.

**Duodécimo.** Impugnación de un criterio de adjudicación subjetivo en el lote 4. La recurrente sostiene que dicho criterio de Mejoras es contrario a la doctrina de este Tribunal por su indeterminación y con la máxima ponderación de los subcriterios. Y advierte la asociación que:

*“Propuesta de mejoras (máximo 14 puntos) Se valorarán la propuesta de mejoras al PVA y a los trabajos a realizar en fase de funcionamiento de tipo cualitativo, en función del EIA, de la DIA, del conocimiento de las obras objeto de la vigilancia ambiental, de la normativa vigente, de la metodología de explotación de los campos de boyas, del entorno a restaurar, etc.*

*Dicho criterio es nulo de pleno derecho tal como establecen numerosas resoluciones de este Tribunal, ni siquiera se ha intentado ocultar como criterio objetivo, directamente se establece como subjetivo por si queda alguna duda de las potestades del órgano de contratación, otra muestra:*

*<<Aquellas propuestas en las que falta algún apartado relativo a los criterios evaluables mediante juicios de valor, se les excluirá de la licitación. Asimismo si de la documentación presentada se deduce que el licitador no podrá cumplir alguna de las condiciones establecidas en los pliegos, se les excluirá de la licitación>>.*

Pues bien, acudiendo al cuadro de criterios de adjudicación del PCAP para el lote 4, dentro del criterio sujeto a un juicio de valor “memoria descriptiva de la prestación del servicio (máximo 47,5 puntos)”, se incluye como subcriterio “Propuesta de mejoras”, con 14 puntos,



en el que se indica: “*Se valorarán la propuesta de mejoras al PVA y a los trabajos a realizar en fase de funcionamiento de tipo cualitativo, en función del EIA, de la DIA, del conocimiento de las obras objeto de la vigilancia ambiental, de la normativa vigente, de la metodología de explotación de los campos de boyas, del entorno a restaurar, etc*”.

De la descripción del criterio se desprende que lo que se pretende valorar son mejoras metodológicas dentro del propio objeto contractual, no encuadrándose, por tanto, dicho criterio dentro de las mejoras a las que se refiere el artículo 145.7 LCSP (que son prestaciones adicionales a las inicialmente previstas), por lo que no sería de aplicación los requisitos exigidos en dicho artículo en cuanto a su necesaria especificación (requisitos, límites, modalidades y características), debiendo desestimar, por tanto, este motivo de impugnación.

**Décimo tercero.** De acuerdo con lo expuesto en los fundamentos de derecho noveno y undécimo, debe estimarse el recurso, debiendo incorporar como anexo el Proyecto de obra correspondiente al campo de boyas de Formentor y anular la cláusula C del cuadro de características del PCAP en relación con el límite de lotes que se puede ofertar por un mismo licitador. Todo ello con los efectos señalados en el artículo 57.2 in fine de la LCSP.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

**Primero.** Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. R.H., en representación de ASOCIACIÓN DE INDUSTRIAS Y SERVICIOS NÁUTICOS DE IBIZA Y FORMENTERA contra el anuncio y los pliegos rectores del procedimiento “*Contrato mixto de obra y servicio, dividido en cuatro lotes, para la gestión de los campos de fondeo regulado en la red natura 2000 de las Illes Balears para la protección de las praderas de posidonia oceánica y la asistencia técnica para el seguimiento ambiental y dirección facultativa, enmarcado en el Plan De Recuperación, Transformación y Resiliencia, para Europa Next Generation UE*”, expediente 10715/2024 MRR, convocado por PUERTOS DE ILLES BALEARS (PORTSIB), de conformidad con lo señalado en el fundamento de



derecho decimotercero.

**Segundo.** Levantar la suspensión del procedimiento de contratación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Islas Baleares, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES